Resolución No. A- 0388

POR LA CUAL SE JUSTIFICA UN CONVENIO INTERINSTITUCIONAL

El director general de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo del Consejo Directivo No. 037 del 4 de noviembre de 2021 y acta de Posesión No. 282 del 5 de noviembre de 2021 y el Manual Interno de Contratación, y

CONSIDERANDO

1. Que el articulo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2. Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de: «imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

3. Que el Artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que: (I) Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos y; (II) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

4. Que el Articulo 10° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho

o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

5. Que dentro de las medidas preventivas estipuladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especimenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

6. Según Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

 Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

7. Que el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece dentro de las sanciones aplicables al infractor de la normativa ambiental, el decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; al igual que restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

8. Que el articulo 41 de la Ley 1333 de 2009, consagra que cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

9. Que el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la autoridad ambiental para hacer entrega de los productos y subproductos maderables a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

10. Que el articulo 30 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 *«Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres e Fauna y Flora Terrestre y*

Acuática y se dictan otras disposiciones», proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas", contemplado en el anexo 25 de la citada resolución.

11. Que el anexo 25 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que los productos y subproductos de madera entregados a entidades públicas, una vez lleguen al sitio dispuesto en el acta de entrega no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o entidad.

12. Que la Resolución CARDER 1833 del 23 de agosto del 2016 «*Por medio de la cual se adoptan medidas de precaución para evitar daños fitosanitarios de la madera decomisada y se dictan otras disposiciones*», expedida por la CARDER, autoriza la donación del material forestal y/o maderable decomisada por parte de la Corporación a las Entidades Públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos. Además, prevé que la utilización del material forestal se destinará única y exclusivamente para los fines solicitados.

13. Que mediante oficio dirigido al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER, de fecha 28 de abril de 2023, fue radicado en CARDER con el número 8346 de 2023, el municipio de La Virginia, solicitó mediante oficio a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, Asunto: "Solicitud de convenio para donación de madera".

"la Alcaldía de La Virginia y actuando en calidad de entidad pública.

"De parte de la Administración Municipal de La Virginia Risaralda, nos permitimos solicitarle a la Corporación, se sirva concedernos por medio de convenio interinstitucional madera para realizar reforzamiento estructural de algunas viviendas que han sido afectadas en las diferentes inundaciones de nuestra localidad, así también de algunos bienes del municipio"

14. Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 6° prevé el Principio de Coordinación y Colaboración, en virtud del cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y

cometidos estatales, de manera que, presten su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

15. Que acorde con certificado de conveniencia para celebración de convenio para la entrega de productos maderables, en el inventario del decomiso de tales recursos forestales por parte de la CARDER, se evidencia que se cuenta con la madera suficiente para atender la solicitud efectuada por parte del Alcalde del municipio de LA VIRGINIA.

16. Que teniendo en cuenta que la CARDER, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental en consonancia con el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, se pueden dilatar, por lo tanto es necesario prever el deterioro de los productos y subproductos maderables, los cuales pueden presentar procesos de degradación y afectaciones fitosanitarias; dadas las condiciones ambientales bajo las cuales se somete la madera, podría continuar la propagación de alguna enfermedad o plaga, que ya haya sido adquirida en el proceso de aprovechamiento, transporte y almacenamiento de la misma. Previendo que los productos y subproductos maderables decomisados, lleguen a un deterioro dentro del almacenamiento prolongado en el Centro de atención y valoración de flora (CAVF).

Es por lo anterior, y bajo los principios de protección y precaución, a fin de mitigar la proliferación de vectores xilófagos, que pueden afectar la madera almacenada en el CAV, se hace necesario el pronto retiro antes de que se deteriore, debido a que es un material perecedero y no puede durar mucho tiempo expuesta a las condiciones ambientales. Pueden ser utilizados para beneficio de la misma o entregado a entidades públicas, se hace conveniente y oportuno entregar al "municipio de LA VIRGINIA" los productos de la flora silvestre decomisada, para facilitar el cumplimiento de sus funciones...

17. Que, en atención a la necesidad expresada por la autoridad territorial en su solicitud, se hace conveniente y oportuno celebrar un convenio interinstitucional al amparo de las normas señalas *ut supra* y para materializar el principio de coordinación y colaboración, y los fines del Estado Social del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la celebración de un convenio interinstitucional entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VIRGINIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de los trámites necesarios para la elaboración del convenio interinstitucional que se justifica en la presente decisión, el cual tendrá por objeto "Entregar al **municipio de LA VIRGINIA** productos y subproductos maderables decomisados, para facilitar el cumplimiento de sus funciones y objetos misionales".

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el 15 JUN 2023

JULIO CESAR GOMEZ SALAZAR
Director General CARDER

Revisó:

JULIO CESAR ISAZA RODRÍGUEZ
Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial

TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ DÍAZ GRANADOS
JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

REVISO: PAULA ANDREA MURILLO TABORDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OAJ

REVISO: YINI YURLEY SANCHEZ LOPEZ
ABOGADA CONTRATISTA CPS 024-2023

PROYECTÓ: DIANA MARÍA VÁSQUEZ VÉLEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO SGAS